



AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA SECCION Nº 3

Calle Isla Mallorca s/n
14011 CORDOBA
Tlf.: 957745071 957745072 600156223 600156222 . Fax: 957002379

NIG: 1402143220190014462
Nº Procedimiento : Recurso de Apelación Penal 501/2020
Asunto: 300559/2020
Proc. Origen: Recurso de Apelación 244601/2019
Juzgado Origen : JUZGADO DE INSTRUCCION Nº1 DE CORDOBA
Negociado: D

Apelante: [Redacted]
Procurador: [Redacted]
Apelado: [Redacted]
Abogado: [Redacted]
Procurador: [Redacted]

AUTO n.º 379/20

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE :
D. [Redacted]

MAGISTRADOS :
D. [Redacted]
D. [Redacted]

En Córdoba a 23 de junio de 2020.

Vistos por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, las Diligencias Previas nº 2446.01/2019 del Juzgado de Instrucción número 1 de Córdoba, siendo apelante E.G.P. y G.J.R., representando por el Procurador [Redacted] y como apelado [Redacted] (RED DE PADRES Y MADRES SOLIDARIOS) [Redacted], re presentado por la procuradora [Redacted] y defendido por el letrado [Redacted] siendo parte el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. [Redacted].



Código Seguro de verificación: qv71n+t15yhE52t4eUFSsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FELIX DEGAYON ROJO 25/06/2020 12:18:15	FECHA	29/06/2020	
	JUAN LUIS RASCÓN ORTEGA 25/06/2020 21:30:55			
	JOSE FRANCISCO YARZA SANZ 26/06/2020 09:14:06			
	CARLOS MANUEL RUBIO SABIO 29/06/2020 09:48:40			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qv71n+t15yhE52t4eUFSsQ==	PÁGINA	1/6





HECHOS

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por el JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 1 de CÓRDOBA, el auto de 5 de mayo de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue: « *Que debo acordar el sobreseimiento provisional de la causa y en consecuencia dejar sin efecto la medida cautelar adoptada por auto de 16/01/20, debiendo llevar testimonio de esta resolución a la pieza separada.* »

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] recurso de apelación. Posteriormente se remiten las actuaciones a este Tribunal y seguidos los trámites establecidos se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para su estudio y resolución. Siendo Ponente el lltmo SR. D. [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Córdoba de fecha 5 de mayo de 2020, por el que acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias previas, al amparo del art. 641.1 LECrim.

El Ministerio Fiscal y la parte apelada se han opuesto al recurso en base a los argumentos que constan.

El objeto de este recurso es, pues, determinar si concurren los requisitos legalmente exigidos para poder acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes actuaciones, debiendo recordarse al respecto que el procedimiento penal debe cerrarse cuando la Autoridad Judicial competente estime que no se cumplen los condicionamientos legales para su prosecución, situación que es la que se constata en el presente caso, puesto que tras una instrucción penal que, en principio, se considera suficiente, **la Sala comparte la decisión de estimar que no existen indicios de la comisión del delito de apropiación indebida que se denuncia.**

SEGUNDO.- Sostiene la parte apelante en su alegación primera del recurso, en síntesis, que el juzgado instructor ha incurrido en error en la apreciación y valoración de la prueba, puesto que, frente a lo expuesto en el auto apelado, se estima acreditado que parte de los fondos depositados por cientos de personas en la cuenta bancaria titularidad de la asociación denunciada, han sido transferidos por la misma al "Centro de Investigación Biomédica en Red MP" (CIBER), hechos que constituyen el referido delito de



Código Seguro de verificación:qV71n+t15yhE52t4eUFSsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	29/06/2020	
	[REDACTED]			
	[REDACTED]			
	[REDACTED]			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qV71n+t15yhE52t4eUFSsQ==	PÁGINA	2/6



qV71n+t15yhE52t4eUFSsQ==



apropiación indebida, puesto que dichos fondos debían ser destinados a la investigación que decidiera la familia denunciante.

Este primer motivo del recurso de cae si se tiene en cuenta que en la pieza separada de medida cautelar se ha aportado el extracto bancario que contiene la totalidad de los ingresos efectuados en la cuenta corriente a la que se refiere la denuncia, desde el primero que tuvo lugar el 1 de julio de 2019, hasta el realizado el 28 de enero de 2020, a partir de cuya fecha se aplicó por la entidad bancaria en bloqueo de la cuenta ordenado por el juzgado instructor como medida cautelar. En el referido extracto bancario sólo pueden apreciarse ingresos de numerosas cantidades, pero ninguna extracción. Y, por otro lado, la disposición de metálico a la que se alude en el recurso y que ha sido efectuada por la asociación denunciada, no tuvo lugar con cargo a dicha cuenta corriente, sino a otra cuenta corriente distinta (la asociación dispone de cuatro cuentas corrientes), y fue destinada al consorcio público estatal denominado "Centro de Investigación Biomédica en Red MP" (CIBER), constando en la causa principal un documento -no foliado-referente a una transferencia por importe de 9180 €, bajo el concepto "PROYECTO BIO MARCADORES PRECOCES PRONÓSTICOS Y DE RESPUESTA A TRAT EN A ME", cuya transferencia fue el resultado del acuerdo al que se llegó por parte de la asociación denunciada con el consorcio referido, para contribuir a los fines de este último, documento que igualmente fue aportado por dicha asociación a través de su representación procesal en escrito de 26 de febrero de 2020.

No existe, por consiguiente, distracción o disposición de los fondos de la mencionada cuenta corriente, ni guarda relación alguna dicha cuenta la transferencia mencionada, razones por las que dicho motivo del recurso de apelación ha de ser rechazado.

TERCERO.- se alega a continuación en el recurso que desde el comienzo de la colaboración de los denunciantes con la asociación denunciada, se acordó que todo el dinero recaudado se donaría al único centro que, según lo denunciantes, existe en Europa para investigar la enfermedad denominada "SMARD-1" que padece la hija de aquellos, y que se trata del "Centro de Investigación Dino Ferrari", cuyo centro no constituye ninguna asociación ni entidad particular, sino un centro de investigación de reconocido prestigio a nivel mundial, de forma que con la actitud de los investigados y de la propia asociación, se ha actuado en contra de la voluntad de los denunciantes al no dar al dinero referido el destino indicado.

Tampoco se comparte el criterio de la parte apelante. Primero, porque una cosa es que los denunciantes pusieran de manifiesto en la reunión que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2019, que tenían interés en que el dinero recaudado en el proyecto "Luchemos por Martina" fuese destinado a la investigación que decidiera la familia, y otra bien distinta que hubiese un



Código Seguro de verificación:qV71n+t15yhE52t4eUFSsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	29/06/2020
	[Redacted]		
	[Redacted]		
	[Redacted]		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qV71n+t15yhE52t4eUFSsQ==	PÁGINA	3/6
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----





acuerdo, convenio o contrato en el que ambas partes (la asociación y los denunciante) decidieran el destino de dicha recaudación, siendo así que por parte de este tribunal de apelación, tras la lectura de dicho documento puesto en relación con la demás documental aportada, en particular el acta de la reunión de la junta directiva de la asociación REMPS, tampoco se considera que existiese dicho acuerdo sino sólo un reflejo del interés de los denunciante. Y, en segundo lugar, porque, de haber existido un acuerdo sobre el destino que debía darse a la recaudación procedente del proyecto mencionado, tal acuerdo exigía el cumplimiento de los requisitos previstos en los estatutos de la asociación, entre ellos la adopción del acuerdo o convención por parte de la junta directiva, y su ratificación posterior en la junta general correspondiente, según previenen los artículos 10 y 26 de dichos estatutos. Además, en dicha reunión también intervinieron al parecer miembros del colectivo "We can Hero", el cual, según parece desprenderse de lo actuado, sirvió de intermediario entre lo denunciante y dicha asociación para promocionar el proyecto y obtener recaudación, colectivo que al parecer también pudo haber obtenido parte de dicha recaudación, del mismo modo que los propios denunciante reconocen que a partir de un determinado momento lo que se iba recaudando no se ingresaba en la asociación sino que lo mantuvieron en su poder.

En otro orden de cosas, no puede desconocerse que la asociación denunciada no tenía por finalidad únicamente apoyar el proyecto de los denunciante, sino cualquier proyecto científico de investigación referido a patologías minoritarias, de ahí que los fondos obtenidos por dicha asociación son destinados mediante donación a centros o entidades para financiar dichos proyectos, a través del correspondiente Comité científico de investigación, de ahí que no pueda obtenerse la conclusión a la que quieren llegar los denunciante, de que lo recaudado mediante el proyecto antes referido, y que está ingresado -junto con otros ingresos derivados de otros proyectos- en la referida cuenta corriente, deba obligatoriamente ser destinado al centro italiano referido, pues, se insiste, dentro de las actividades estatutariamente previstas de la asociación, está la financiación de proyectos colectivos múltiples en relación a las diversas patologías minoritarias referidas.

CUARTO.- Se dice en el fundamento tercero del recurso que la voluntad apropiada activa de los fondos por parte de la asociación denunciada se desprende de la transferencia a un tercero a que antes se hizo referencia. Sin embargo, como queda indicado, dicha transferencia nada tiene que ver ni con la cuenta corriente en la que se ingresaron parte de los fondos obtenidos por la recaudación del proyecto relacionado con la hija de lo denunciante (además de fondos de otros proyectos similares), ni con el metálico que pueda existir en dicha cuenta, al realizarse la transferencia contra otra cuenta



Código Seguro de verificación: qv71n+t15yhE52t4eUFSsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	qV71n+t15yhE52t4eUFSsQ==	PÁGINA 4/6



qv71n+t15yhE52t4eUFSsQ==



corriente distinta propia del asociación, en cumplimiento de los fines de la misma.

Los denunciantes alegan, en fin, que desconocen el destino o paradero de los fondos -debe entenderse de parte de ellos- relacionados con el proyecto "Luchemos con Martina". Pero ese desconocimiento, fruto quizá de las desavenencias surgidas, no implica apropiación de tales fondos porque, como queda dicho, por un lado los fondos existen y están debidamente documentados y relacionados en la ya mencionada cuenta corriente, y, por otro lado, las dudas sobre si tales fondos deben destinarse al concreto proyecto que exigen los denunciantes, o, por el contrario, puede la asociación destinarlos a otros proyectos de investigación de enfermedades minoritarias, es una cuestión que escapa del ámbito penal en la que nos encontramos, por lo que tal información deberá obtenerse por otros cauces distintos, y, en cualquier caso, siempre podrán los denunciantes acudir a una vía no penal para exigir dicho destino.

Es por todo ello que se considera acertado el sobreseimiento provisional de las actuaciones, lo cual, huelga decir, no impide una eventual reapertura para el caso de que surjan nuevos indicios o elementos de incriminación que pongan de manifiesto una posible apropiación indebida de los tan mencionados fondos, razones por la que ha de desestimarse el recurso y confirmarse la decisión impugnada.

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos desestimar y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] y [REDACTED], contra el auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Córdoba de fecha 5 de mayo de 2020, por el que acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias previas, el cual se confirma en su integridad, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, y devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de la misma, para cumplimiento de lo acordado, archivándose el rollo.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan. Doy fe.



Código Seguro de verificación: qV71n+t15yhE52t4eUFSsQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	29/06/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6

